

¿ES CONVENIENTE EL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES?

Dr. Fernando Zamora Castellanos*
Doctor en derecho constitucional

Sabemos que la jurisdicción de la constitución es el conjunto de instrumentos que aspiran conseguir para la vida jurídica de una nación la operatividad normativa de la ley fundamental. Parafraseando a Aguiar de Luque “dotar a dicho texto de virtualidad en cuanto norma jurídica a la que de este modo han de adecuar su actuación los poderes públicos.”¹

Es una nueva actuación del poder público con propia singularidad, en la que siendo su objetivo afianzar la plena normatividad de la constitución, a la vez comparte características propias de otras funciones tradicionales como la legislativa, ejecutiva o judicial.

De ahí que sea aconsejable que la jurisdicción constitucional abarque aquellas expresiones de la actividad jurídica en las que el virtual alcance de la norma fundamental pueda verse afectada o transgredida, lo que actualmente es muy probable en razón de

que nos referimos a una primaria fuente de derechos.

Esta situación otorga a los órganos jurisdiccionales constitucionales una capacidad o potencia multifacética de gran proyección en distintas áreas del acontecer social, y una gran posibilidad de que -por esta vía-, se instaure el gobierno de los jueces, lo que al menos en nuestro país resulta ya un lugar común de la crítica que hacen algunos sectores.

Sabemos que la justicia constitucional debe estar regida en sus actuaciones no por consideraciones de oportunidad política sino por el método jurídico. Lo que da su sentido existencial es la garantía de la constitución como norma, lo que si bien es cierto implica una interpretación celosa con la literalidad del texto constitucional que impida el desbordamiento de los principios bajo la justificación de valores

* El autor es Doctor en derecho constitucional por el Programa Latinoamericano de Doctorado en Derecho entre la Universidad Complutense de Madrid y Ulacit. Profesor universitario de Derecho constitucional en la Maestría de derecho constitucional de la UICR. Doctor en derecho constitucional por el Programa Latinoamericano de Doctorado en derecho entre la Universidad Complutense de Madrid y ULACIT. Summa Cum Laude. Ha sido profesor de diversas instituciones universitarias dentro de las que destaca ser docente de la Maestría en derecho constitucional de la Universidad Interamericana de Costa Rica. Autor de diversas obras jurídicas entre las que se encuentran: Militarismo y Estado Constitucional en Costa Rica (Editorial Investigaciones Jurídicas 1997) Principios de interpretación procesal legislativa costarricense (Editorial Juricentro 1998) y Los ideales constitucionales costarricenses (Editorial Juricentro 2002 y Editorial Univ.SJ. 2da edición 2009) El origen del ideal constitucional (actualmente en prensa) Ha sido además directivo bancario y Asesor Parlamentario de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Nominado al Premio Ulises Odio Santos de la Corte por sus obras jurídicas, según acuerdo de la Comisión de Publicaciones del Poder Judicial No. 05-03 del 10 de Noviembre del 2003. Abogado litigante, notario público y consultor jurídico con extensa experiencia.

1 Aguiar de Luque, Luis. Jurisdicción constitucional. Editorial Juricentro 1993.

que resulten superar los protegidos por el derecho de la Constitución, esto no debe significar tampoco, que una interpretación rigurosa impida la pluralidad de posibilidades políticas.

En todo caso, aparte de discernirla de la función legislativa de la justicia constitucional, también debemos diferenciarla de la función estrictamente judicial, esto es, de limitarla al reduccionismo de la actividad en la que un órgano ajeno y objetivo a las partes se limita a aplicar el derecho ante la controversia planteada.

Surgiendo como una expresión más de la actividad jurisdiccional y que en otras naciones la justicia constitucional la ejerce la jurisdicción ordinaria, debemos determinarla como función autónoma, lo que implica otorgarle un carácter de verdadera jurisdicción cuya autonomía la distinga frente a la jurisdicción ordinaria.

Esto por cuanto, en los casos que se confrontan ante la jurisdicción constitucional se juegan los grandes ideales del colectivo nacional y sus valores esenciales. Las implicaciones de las resoluciones constitucionales pesan en la realidad sociopolítica de la nación de una forma mucho más contundente que como lo hacen las resoluciones de la justicia ordinaria. La relación entre la legislación y el resto del orden jurídico se diferencia de la relación entre constitución y la ley, y finalmente, la interpretación constitucional representa una razonabilidad diferente de la que demanda una estricta interpretación legal.

Ahora bien, es claro que la fuente de transgresión del texto fundamental puede provenir ya sea por la “eficacia de los enunciados constitucionales en las relaciones

entre privados”, -lo que significa la posibilidad de que la vulneración sea una consecuencia de la conducta privada-, o por otra parte, producto del proceder de los poderes públicos mediante actos cuyos receptores serán los individuos o en su lugar actos de proyección general.

En el caso de estos últimos requieren de un control de constitucionalidad distinto en razón de la jerarquía del autor y del hecho que la ley es resultado de un poder que se constituye con legitimidad democrática, lo que lo diferencia de las otras dimensiones de la justicia constitucional, amén de la escala de abstracción que eleva los requerimientos en el proceso comparativo de ella en relación al texto fundamental.

A diferencia de lo anterior, los actos sospechosos de transgredir el texto constitucional que son individualizables, ya sea provenientes tanto de un poder público como privado, refiéranse ellos de naturaleza judicial o administrativa, representan una manifestación de otro rango en relación con aquella, subordinada a la fuerza de la ley y por ende sujeta a control por parte de los Tribunales. Además, tratándose como se indicó de actividad individual o singular, el proceso al que se subordinan es esencialmente de jurisdicción strictu sensu, lo que implica que se subsumen del hecho particular al imperativo general. En razón de lo anterior y ante actividad enmarcada en ese último cuadro fáctico, no debería existir problema en que la defensa de la norma fundamental sea realizada por órganos comunes de justicia, tal cual sucede en otras naciones en donde existe una protección difusa o distribuida en el resto del sistema jurisdiccional y unificando a un tiempo el estado de juez de ley y de constitución.

Seguendo a García Pelayo², sabemos que la tradición de los sistemas jurídicos nos impone diversos mecanismos de los órganos legitimados para administrar la justicia constitucional. Estas tradiciones siguen criterios de especialización o no, criterios de centralización o difusión de la siguiente manera citados sucintamente:

1. **Jurisdicción especializada y centralizada en un Tribunal único para todo el país**, caso, por ejemplo, de Italia y España.
2. **Jurisdicción centralizada y relativamente especializada**: la materia constitucional se encomienda a una sala especializada de la Corte Suprema, sistema frecuentemente seguido y, hasta podríamos decir, originario de Iberoamérica, aunque también se extiende a otros países.
3. **Jurisdicción centralizada y no especializada**: solo un tribunal que normalmente es la Corte Suprema y, por tanto, no es específicamente constitucional, puede entender de los litigios constitucionales.
4. **Jurisdicción descentralizada y especializada**: es el caso de Alemania Federal donde junto al Tribunal Constitucional Federal, único competente para juzgar de la constitucionalidad de los actos en relación con la Ley fundamental, pueden existir tribunales constitucionales en relación con sus propias constituciones y autoridades.
5. **Jurisdicción descentralizada y no especializada**: cualquier juez o tribunal

pueden entender de la constitucionalidad, sin perjuicio de su apelación hasta la Corte Suprema que, en su caso, decide definitivamente. Tal es, con matización es que no son del caso, el sistema originado en los Estados Unidos y extendido a otros países.

En razón de la existencia en otras naciones, de la figura del amparo contra resoluciones del poder judicial, sabemos que un sector de la doctrina nacional cuestionó la inconveniencia del amparo contra los actos jurisdiccionales de los tribunales de la república, sosteniendo que no existía justificación jurídica alguna que alentara dicha inconveniencia.

En un voto anterior, la Sala constitucional resolvió una acción de inconstitucionalidad invocando la identificación entre la acción de inconstitucionalidad y los otros remedios de la jurisdicción como lo es el Habeas corpus o el amparo, para lo cual declaró entonces la Sala, en relación, que ésta se pronunciaba en cuanto a la constitucionalidad de un acto u omisión ante un caso concreto, todo en función de reafirmar la inconveniencia del amparo contra las resoluciones judiciales.

Los argumentos fundamentales que esgrimieron los críticos radican en primer término en la distinta naturaleza histórica doctrinaria y jurídica del recurso de amparo y de habeas corpus en relación con las cuestiones de constitucionalidad.

Así mismo en la injusticia derivada de la diferenciación que se hizo para aplicar la intervención en los recursos de habeas corpus pero no hacerlo en el caso del amparo, sobre

² García Pelayo, M. Obras completas. Madrid 1991.

la base que tal y como los jueces pueden transgredir los derechos fundamentales tutelados por el habeas corpus, igualmente la transgresión jurisdiccional puede ser tal para el caso de los derechos protegidos en la vía del amparo mediante interpretaciones erradas o aplicaciones inadecuadas frente al derecho de la Constitución, por lo que imponer una distinción caprichosa representa una justificación contradictoria o arbitraria.

Una tercera crítica lo fue por el hecho de que la norma fundamental no establece prohibición alguna de amparar las resoluciones de los jueces, lo que implica, en función del principio pro libertatis, que debía entenderse que existe una tácita autorización para la aplicación del instituto, por lo que la interpretación constitucional de marras había impuesto una prohibición ilegítima.

Si se me permite un criterio, creo que debe ser consustancial a todo amante del ideal constitucional la promoción de una cada vez mayor difusión de la cultura constitucional, tanto desde la perspectiva del fomento del derecho de la Constitución en las autoridades administrativas, del fomento agresivo de la cultura constitucional en el estamento jurisdiccional ordinario de la república, como aún de la promoción de la cultura constitucional en la sociedad general.

¿Qué implica esto? Esto implica, por una parte, la imperatividad que se le impone al juez ordinario de tener absoluta claridad acerca de su responsabilidad frente a la adecuada aplicación del derecho de la constitución y sus ideales, esto es, todo juez debe ser acreedor de una cultura constitucional. Por otra parte, el sistema debe abrir sus compuertas, en la mayor medida posible y en el tanto no lo impida la ley fundamental, a una cada vez mayor

fiscalización y control de constitucionalidad de una máxima generalidad de actos, resoluciones y normas. El escenario optimo pero muchas veces no del todo posible es el de una generalizada cultura constitucional de los jueces, como fue la aspiración de la Sala en su combatida jurisprudencia aludida, en donde afirmó que la protección de los derechos fundamentales no era procedente contra los jueces en el tanto “el ejercicio de la judicatura debe estar en manos de personas que por su conocimiento, rectitud y experiencia están en la obligación de respetar y hacer respetar el derecho de la Constitución” Este es el ideal o como ya indiqué -el escenario óptimo-, pero que lamentablemente no es una realidad incólume. No cabe duda de la probidad y alto nivel generalizado de nuestro estamento judicial -sin que por este hecho-, no sea una latente realidad la excepción de la resolución errada o la incorrecta interpretación atentatoria contra los valores de la ley fundamental. La contundencia de esta realidad me da la convicción de no ver la inconveniencia del amparo contra las resoluciones judiciales. En materia tan cara como lo son las libertades de la república, toda propensión del ordenamiento a estimular su protección y defensa debe ser promovida.

No dejo de reconocer la dificultad de este óptimo escenario, pero también creo que el único obstáculo frente a esta optimización, sea un problema de viabilidad logística práctica, esto por la ampliamente reconocida sobresaturación de la actividad jurisdiccional especializada. Pero una verdad de perogrullo es el hecho de que aquello que no avanza retrocede, por lo que el perfeccionamiento de nuestra justicia de la constitución es una necesidad que se torna urgente o insoslayable atendiendo al hecho de lo que está sucediendo en otras naciones cercanas en el hemisferio,

en donde podemos afirmar que la justicia constitucional es un concepto formal o nominal en lugar de real -esto es-, no una realidad material normativa. Como lo señaló acertadamente Combellas³ la subordinación de los jueces, la pérdida de su necesaria independencia, constituye la rémora mas perniciosa a la vigencia del estado de derecho, en la medida en que la ausencia de la certeza de las garantías jurisdiccionales menoscaba los derechos fundamentales del ciudadano y erosiona las más nobles intenciones. Sin seguridad jurídica sin credibilidad en una justicia imparcial, el estado de derecho pierde la substancia nutriente de su eficaz operatividad.”

El lamentable escenario del retroceso o nulo avance de los ideales constitucionales en nuestra América, se constata al leer el panorama que aquel autor planteaba para nuestro subcontinente en el año 1992 -diecisiete años hace, cuando sostenía cinco problemas fundamentales a saber, que entonces América latina debía superar con urgencia. Los señalaré nuevamente, de tal forma que podamos ser concientes de la gravedad del problema planteado y del nulo avance ante el incendio:

1. La resistencia del estamento militar a someterse a los dictados de la jurisdicción constitucional, fundamentalmente en lo referente a la protección de los derechos humanos.

2. La endebles institucional que permite abrir fácilmente las puertas a la arbitrariedad del poder.

3. La precaria presencia de un sentimiento y una conciencia constitucionales, consecuencia de no solo frecuentes reformas constitucionales, sino su manipulación reformista para satisfacer apetitos personalistas de poder.

4. El predominio de la Constitución Nominal sobre la Constitución Normativa.

5. La ausencia de una cultura constitucional moderna en la formación del abogado y en la judicatura, todavía fuertemente impregnada por el paradigma positivista. Una cultura jurídica rayana en la estulticia, donde todavía predominan los rémoras del procedimentalismo y el leguleyismo, y por consiguiente cerrada a la moderna interpretación teleológica y axiológica del derecho.

Alejarnos cada día más como nación de ese desolador panorama es una responsabilidad inminente, por lo que todo avance que coadyuve en la sofisticación de la justicia constitucional debe ser, sin duda, promovida.

En conclusión, podemos afirmar la conveniencia de establecer las transformaciones legales, institucionales y jurisprudenciales de tal forma que en nuestro ordenamiento sea viable el amparo contra las resoluciones judiciales.

3 R. Combellas. Concepto Jurídico y bases teórico-constitucionales del estado de derecho. Contribuciones (año XI, 2 págs, 144-150)